Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Luis E. Moreno Moreno, Luis E. Moreno Ortiz, Héctor Ventura Meléndez y Otros **Recurridos** V. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros, Rafael Rodríguez Mercado, Dora María Berenguer Macaya y Otros **Peticionarios**	TA2026CE01156	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Vieques Civil Núm. SJ2021CV00177 Sobre: Violación de Derechos Civiles, Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Santiago Calderón y la Juez Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

El 1 de septiembre de 2026, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico en representación de la Lcda. Dora María Berenguer Macaya (licenciada Berenguer) y el Dr. Rafael Rodríguez Mercado (doctor Rodríguez), su esposa, la Sra. Wanda Santiago Pimentel y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los peticionarios) compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución Interlocutoria* que se dictó y notificó el 14 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* que presentaron los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y ***revocamos*** el dictamen recurrido.

I.

El 21 de enero de 2026, la Sra. Jessica Ventura Pérez, su esposo, el Sr. Luis E. Moreno Ortiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por sí y en representación de la menor J.M.V. y otros familiares demandantes (en conjunto, los recurridos) presentaron un *Primera Demanda Enmendada* sobre daños, derechos civiles y humanos, sentencia declaratoria, e interdicto **contra los peticionarios en su capacidad personal**, y otros codemandados (en conjunto, los demandados).[1] Alegaron que, el 12 de enero de 2020, la menor, J.M.V., de 13 años, fue llevada al Centro de Salud Familiar Susana F. Ortiz (CSFSC) de Vieques tras sufrir un intenso y súbito dolor de cabeza, vómitos, movimientos involuntarios, rigidez y pérdida de conciencia. Sostuvieron que, pese a la gravedad de su condición, fue clasificada como "urgente" y no como "emergencia", y que los doctores David Heal y Mario E. Paulino Payano no identificaron las señales de una posible hemorragia subaracnoidea causada por la ruptura de un aneurisma cerebral. Indicaron que, a la menor se le administró Toradol, se esperó la llegada del pediatra y transcurrieron aproximadamente dos (2) horas antes de coordinar su traslado a una facilidad hospitalaria adecuada.

Esbozaron que el traslado se intentó realizar mediante Vieques Air Link, en lugar de una ambulancia aérea de AEROEMED, y que, mientras la paciente permanecía en la pista, sufrió un deterioro en su oxigenación, dejó de respirar y tuvo que ser trasladada nuevamente al CSFSC. Expresaron que allí se le practicó CPR, ventilación manual y entubación, en una facilidad que, según ellos, carecía de respirador mecánico y de equipo adecuado para atender la emergencia. Indicaron que los esfuerzos de reanimación

[1] *Véase*, Entrada Núm. 2, SUMAC TPI.

continuaron hasta aproximadamente el mediodía, cuando se declaró la muerte de la menor, J.M.V. Señalaron que, el informe de autopsia identificó como hallazgos principales una hemorragia subaracnoidea, ruptura de aneurisma y edema cerebrales y pulmonar.

Alegaron que la muerte ocurrió en el contexto del abandono del sistema de salud de Vieques por parte del Estado Libre Asociado (ELA), luego de que los huracanes Irma y María destruyeran el hospital en septiembre de 2017. Sostuvieron que el CSFSC operaba en instalaciones improvisadas, sin director médico, sin las inspecciones y licencias requeridas, y sin equipo, medicamentos, protocolos y recursos adecuados para atender emergencias, particularmente pediátricas. Así pues, atribuyeron responsabilidad a la licenciada Berenguer por la administración de la facilidad y al doctor Rodríguez Mercado, entonces Secretario de Salud, **no por impericia médica**, sino por su alegada culpa y negligencia en el cumplimiento de sus deberes de velar por el acceso a servicios de salud adecuados y supervisar la operación del centro.

En cuanto a las causas de acción, alegaron impericia médica de los doctores Heal y Paulino por no realizar una evaluación adecuada, no reconocer los signos de una posible hemorragia subaracnoidea, demorar el traslado y utilizar medios de transportación inadecuados. Asimismo, imputaron negligencia administrativa a la licenciada Berenguer y al doctor Rodríguez por la falta de supervisión, licencias, equipo, personal, protocolos y condiciones apropiadas del CSFSC. También reclamaron que tales actuaciones y omisiones constituyeron violaciones de derechos constitucionales, civiles y humanos relacionados con la vida, la dignidad, la salud y la igualdad de trato de los residentes de Vieques.

Finalmente, indicaron que los padres, hermanos, abuelos y demás familiares de la menor sufrieron daños físicos, psicológicos y

emocionales como consecuencia de su muerte y de haber presenciado sus sufrimientos y los fallidos esfuerzos por salvarla. Por estos motivos, solicitaron que se declarara la responsabilidad de los demandados, el resarcimiento de los daños, una sentencia declaratoria y un interdicto permanente para obligar al Estado a garantizar una facilidad médica adecuada en Vieques, con las licencias, equipos, personal, protocolos e inspecciones necesarios para atender emergencias y trasladar pacientes de manera oportuna.

Así las cosas, el 2 de julio de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación*.[2] En esta, solicitaron la desestimación de las reclamaciones instadas en su contra en su carácter personal, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En cuanto a la licenciada Berenguer, alegaron que las actuaciones imputadas a esta se encontraban dentro del marco de sus funciones como administradora del CDT de Vieques y eran inherentes a los deberes de su cargo. Invocaron la doctrina de inmunidad condicionada de los funcionarios públicos, sosteniendo que no surgía de la demanda que la licenciada Berenguer hubiese actuado de manera ilegal, maliciosa, fraudulenta, delictiva, de mala fe o irrazonable, ni que hubiese actuado fuera del ámbito de sus funciones. Añadieron que tampoco se le imputaba la privación de un derecho constitucional o estatutario específico, pues las reclamaciones constitucionales se dirigían contra el ELA. Por ello, argumentaron que la acción personal en su contra no era suficiente para imponerle responsabilidad con su patrimonio.

[2] *Véase*, Entrada Núm. 73, SUMAC TPI.

Respecto al doctor Rodríguez, su esposa, la Sra. Wanda Santiago Pimentel y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, indicaron que las actuaciones atribuidas al doctor Rodríguez se encontraban dentro del marco de sus funciones discrecionales como Secretario de Salud y eran inherentes a su cargo. Sostuvieron que no surgía de las alegaciones que hubiese incurrido en conducta ilegal, maliciosa, fraudulenta, delictiva, de mala fe o irrazonable, ni que hubiese actuado fuera de sus funciones oficiales. Asimismo, señalaron que las actuaciones imputadas a la Sra. Wanda Santiago Pimentel se limitaban a su condición de esposa del doctor Rodríguez y miembro de la Sociedad Legal de Gananciales.

Plantearon que la inmunidad condicionada protegía a los funcionarios públicos frente a reclamaciones personales por actuaciones realizadas en el desempeño de sus funciones, salvo que se alegara y demostrara conducta ilegal, maliciosa, fraudulenta, delictiva o irrazonable. Aclararon que dicha inmunidad personal era distinta de la inmunidad del Estado y no eliminaba, de por sí, la posible responsabilidad del Estado por actos u omisiones negligentes de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones oficiales.

Finalmente, sostuvieron que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda enmendada e interpretándolas de la manera más favorable a los demandantes, no se exponía una reclamación válida contra la licenciada Berenguer, el doctor Rodríguez, su esposa, la Sra. Wanda Santiago Pimentel ni la Sociedad Legal de Gananciales en su carácter personal que justificara imponerles responsabilidad patrimonial. Por ello, solicitaron que se declarara con lugar la moción y se desestimaran las causas de acción personales instadas contra ellos.

El 20 de julio de 2021, los recurridos presentaron una *Oposición a la Moción en Solicitud de Desestimación* […].[3] Sostuvieron que la moción invocaba la inmunidad condicionada como una defensa afirmativa, pero no presentaba hechos concretos ni evidencia que demostraran su procedencia. Además, alegaron que la moción confundía dicha defensa con la protección que concedía el Estado respecto a la representación legal y al pago de sentencias bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (Ley Núm. 104), la cual no otorgaba inmunidad a los funcionarios, sino que establecía una renuncia limitada a la inmunidad del Estado y ciertos beneficios económicos para los empleados demandados en su carácter personal.

Argumentaron que, en esta etapa procesal, la controversia consistía en determinar si de la faz de la demanda surgía que los funcionarios actuaron de buena fe, razonablemente y dentro del marco de sus funciones discrecionales. Señalaron que, al resolver una moción bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debía aceptar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos conjuntamente y de la manera más favorable a la parte demandante. Asimismo, plantearon que la inmunidad condicionada, por ser una defensa afirmativa, debía ser sostenida mediante hechos concretos y prueba adecuada, luego de contestada la demanda y de concederse una oportunidad razonable para el descubrimiento de prueba.

En cuanto a la licenciada Berenguer, sostuvieron que la demanda le imputaba haber incumplido sus deberes como administradora de la única facilidad médica de Vieques, al operar sin director médico, licencias requeridas, programa de control de

[3] *Véase*, Entrada Núm. 81, SUMAC TPI.

calidad, protocolos y formularios adecuados, así como sin el equipo pediátrico necesario. Alegaron que tales hechos, de ser probados, no constituían meros errores de juicio en el ejercicio de funciones discrecionales, sino incumplimientos de deberes básicos establecidos por leyes, reglamentos y normas profesionales. Por ello, argumentaron que no podía concluirse, de la faz de la demanda, que la licenciada Berenguer actuó dentro del marco de una discreción razonable y de buena fe.

Respecto al doctor Rodríguez, señalaron que la demanda lo responsabilizaba personalmente por haber abandonado sus responsabilidades como Secretario de Salud, desatendido las necesidades médicas de Vieques, delegado en entidades privadas funciones propias del Departamento de Salud y dejado la facilidad médica sin director médico, respirador mecánico, equipo pediátrico, inspecciones y supervisión adecuada. Indicaron que tales alegaciones, interpretadas como ciertas, no describían actuaciones realizadas dentro del ámbito legítimo de sus funciones discrecionales, sino omisiones y conductas contrarias a sus deberes ministeriales y a las obligaciones impuestas por la Constitución, la Ley de Facilidades de Salud, el Reglamento Núm. 6044 y la Ley del Derecho a la Salud de Puerto Rico.

Asimismo, argumentaron que la demanda alegaba violaciones a derechos constitucionales y estatutarios, incluyendo el derecho a recibir servicios de salud sin discrimen y los derechos civiles protegidos bajo la legislación federal. Por lo tanto, entendieron que las alegaciones sobre el abandono de las facilidades médicas de Vieques, la falta de equipo y licencias, y el incumplimiento de deberes específicos impedían resolver la inmunidad condicionada mediante una moción de desestimación. En consecuencia, solicitaron que se declarara sin lugar la moción de desestimación presentada.

Tras varios trámites procesales que no son necesarios discutir, el 21 de diciembre de 2023, los recurridos presentaron una *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda Enmendada*.[4] Así pues, el 6 de marzo de 2025, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 7 de marzo de 2025 autorizando la *Segunda Demanda Enmendada*.[5]

Posteriormente, el 14 de julio de 2026, luego de haber evaluado los escritos relacionados a la solicitud de desestimación, el TPI emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios.[6] Inconforme con este dictamen, el 28 de julio de 2026, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*.[7] Reiteraron que la demanda no exponía hechos suficientes para establecer una reclamación válida contra la licenciada Berenguer y el doctor Rodríguez en su capacidad personal, debido a que las actuaciones imputadas en su contra se realizaron en el desempeño de sus respectivas funciones como administradora del CDT de Vieques y Secretario del Departamento de Salud, por lo que estaban protegidos por la doctrina de inmunidad condicionada.

Sostuvieron que el Tribunal erró al considerar como ciertos no solo los hechos bien alegados en la demanda, sino también las caracterizaciones, conclusiones y teorías subjetivas de los recurridos sobre la supuesta negligencia de los funcionarios. Argumentaron que, conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, y a la jurisprudencia aplicable, únicamente debían presumirse ciertos los hechos fácticos clara y debidamente alegados, no las calificaciones subjetivas que los recurridos hicieran sobre la forma, motivos o circunstancias en que los funcionarios ejercieron

[4] *Véase*, Entrada Núm. 161, SUMAC TPI.
[5] *Véase*, Entrada Núm. 184, SUMAC TPI.
[6] *Véase*, Entrada Núm. 234, SUMAC TPI.
[7] *Véase*, Entrada Núm. 236, SUMAC TPI.

sus funciones. Señalaron que los hechos propiamente alegados únicamente establecían que la licenciada Berenguer fungió como administradora del CDT y el doctor Rodríguez como Secretario de Salud, y que ninguno de ellos intervino directamente en la atención médica de la menor fallecida.

Insistieron que las alegaciones sobre abandono, negligencia o incumplimiento de deberes constituían teorías de los recurridos y no hechos que negaran que ambos funcionarios actuaron dentro del marco de sus funciones oficiales. Asimismo, plantearon que la doctrina de inmunidad condicionada constituía una defensa que impedía imponer responsabilidad civil personal a funcionarios públicos por actuaciones realizadas en su carácter oficial, y que, conforme a *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472 (1989) y *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991), procedía evaluar dicha doctrina mediante la moción de desestimación, sin necesidad de adjudicar la veracidad de las categorizaciones formuladas por los recurridos.

En consecuencia, argumentaron que el Tribunal interpretó erróneamente la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y que, al considerar únicamente los hechos fácticos de la demanda, debía concluir que las actuaciones imputadas ocurrieron dentro de las funciones oficiales de los codemandados y que estos no respondían personalmente bajo la doctrina de inmunidad condicionada. Por ello, solicitaron que se declarara Ha Lugar la reconsideración y que se desestimara con perjuicio la demanda contra ellos en su carácter personal.

El 3 de agosto de 2026, los recurridos presentaron su *Oposición a Reconsideración*.[8] Alegaron que los peticionarios partían de la premisa equivocada de que gozaban de inmunidad absoluta

[8] *Véase*, Entrada Núm. 237, SUMAC TPI.

por el solo hecho de haber sido oficiales, agentes o empleados del ELA, cuando el derecho aplicable reconocía únicamente una inmunidad condicionada. Sostuvieron que la solicitud presentada bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no permitía considerar hechos adicionales a los alegados en la demanda ni llevar a cabo descubrimiento de prueba, por lo que los peticionarios no podían establecer, en esta etapa, los elementos fácticos necesarios para sostener su defensa afirmativa.

Argumentaron que la *Moción de Reconsideración* no identificó un error específico de hecho o de derecho cometido por el Tribunal, sino que se limitó a insistir en que las alegaciones de la demanda eran subjetivas o teóricas. Señalaron que la moción no expuso cuáles eran los hechos concretos que demostrarían que las actuaciones imputadas estuvieron cobijadas por la inmunidad condicionada ni desarrolló adecuadamente el derecho aplicable.

En cuanto al derecho sustantivo, expusieron que la Ley Núm. 104, *supra*, constituía una renuncia limitada a la inmunidad del ELA y permitía demandar tanto al Estado como directamente a sus funcionarios, agentes o empleados por daños causados mediante actuaciones culposas o negligentes en el desempeño de sus funciones. Alegaron que la inmunidad condicionada requería que cada funcionario demostrara individualmente, mediante hechos y prueba admisible, que las actuaciones imputadas ocurrieron dentro de sus deberes oficiales de carácter discrecional y que fueron realizadas de buena fe. Añadieron que ninguno de los peticionarios había establecido esos elementos.

Respecto al doctor Rodríguez, señalaron que la demanda le imputaba haber abandonado sus responsabilidades como Secretario de Salud para favorecer intereses privados y haber delegado en entidades benéficas privadas la responsabilidad de proteger la salud de los residentes de Vieques. Sostuvieron que tales

actuaciones no podían calificarse como actos oficiales ni como actuaciones de buena fe dentro de la discreción inherente a su cargo. En cuanto a la licenciada Berenguer, alegaron que la demanda establecía que, como administradora de la única facilidad médica de Vieques, incumplió leyes y reglamentos básicos al operar sin director médico, sin licencia de la DEA para administrar sustancias controladas y sin cumplir con los requisitos aplicables a la facilidad médica. También señalaron que no existían alegaciones ni evidencia que demostraran que la licenciada Berenguer fuera funcionaria del Departamento de Salud, pues la demanda la describía como contratista.

Finalmente, plantearon que las actuaciones imputadas no podían considerarse meros errores de juicio cometidos de buena fe, particularmente porque la demanda identificaba reglamentos y deberes específicos presuntamente infringidos por ambos demandados. Reconocieron que estos tendrían oportunidad de controvertir tales alegaciones mediante hechos concretos y el descubrimiento de prueba correspondiente, pero sostuvieron que, ante la ausencia de esos elementos en esta etapa, la doctrina de inmunidad condicionada no podía aplicarse ni privar al Tribunal de jurisdicción sobre los peticionarios.

Examinados los escritos, el 5 de agosto de 2026, el TPI emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.[9] Aún en desacuerdo, el 1 de septiembre de 2026, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon el siguiente señalamiento de error:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Desestimación de los funcionarios, pues de los hechos bien alegados en la Demanda se desprende que la parte recurrida no tiene derecho a remedio alguno contra estos por estar protegidos**

[9] *Véase*, Entrada Núm. 238, SUMAC TPI.

bajo la doctrina de inmunidad condicionada que impide una reclamación contra un servidor público, en su carácter personal, por los daños y perjuicios resultantes del descargo de los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que ocupan.

Atendido el recurso, el 2 de septiembre de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 11 de septiembre de 2026 para presentar su posición al recurso. Oportunamente, la parte recurrida presentó su *Oposición a Petición de Certiorari.*[10] En síntesis, sostuvo que, la Demanda distinguía entre la negligencia atribuida al ELA y la responsabilidad personal de los peticionarios, quienes podían ser demandados conjuntamente sin acumulación de indemnizaciones; que las reclamaciones por negligencia no requerían alegaciones de dolo, mala fe o malicia; y que las actuaciones imputadas al doctor Rodríguez y a la licenciada Berenguer constituían alegaciones específicas de incumplimiento irrazonable de deberes, cuyo nexo causal debía dilucidarse mediante prueba, por lo que la inmunidad y la ausencia de alegaciones de mala fe no justificaban la desestimación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nos. *Veamos.*

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd., pág. 847. Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

[10] *Véase*, Entrada Núm. 241, SUMAC TPI.

Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, "el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En otros términos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que le permite a una parte solicitar la desestimación de una acción que ha sido presentada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043,1065 (2020). En particular, la referida regla lee como sigue:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación

que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia ante nos, el quinto inciso de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite al demandado solicitar la desestimación de una acción cuando ésta "deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio". *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, 2026 TSPR 35, 217 DPR ____ (2026). Así pues, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales de esta. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70, 83 (2023). Al evaluar una moción de desestimación bajo este fundamento, los tribunales están obligados a dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda que han sido aseverados de manera clara y concluyente. Íd., pág. 84.

En vista de lo antes mencionado, al plantearse la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la demanda no debe desestimarse a menos que se desprenda con toda certeza que la parte no tiene derecho a remedio alguno, independientemente de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). Por este motivo, el Tribunal tendrá que examinar con extrema cautela los hechos alegados y asegurarse de que no existe remedio a favor de la parte demandada y que la insuficiencia es de tal naturaleza que no permite el ejercicio de la acción correspondiente. *Rodríguez v. Tribl. Mpal. y Ramos*, 74 DPR 656, 665 (1953).

De igual forma cabe precisar que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al examinar una moción de este tipo debemos considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [é]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Saint Mary*

Investments, LLC v. Denton Morales, supra. Es decir, el Tribunal debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusivas con el descubrimiento de prueba. Íd. Es por ello, que las alegaciones fácticas deben ser específicas, ya que la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. Íd.

-C-

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra demandas presentadas en su contra por haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen elementos de discreción. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, pág. 495. Esta protección permite que los funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios. Íd. Así, "la inmunidad de los funcionarios públicos opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales". *García v. ELA,* 163 DPR 800, 820 (2005); *Romero Arroyo v. ELA,* 127 DPR 724, 745 (1991). La inmunidad condicionada constituye una defensa afirmativa que puede ser reclamada por un funcionario de gobierno que haya sido demandado, por lo que a este último le compete probar que está protegido por dicha inmunidad. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982).

Ahora bien, la inmunidad condicionada de funcionarios públicos tiene las siguientes limitaciones: (1) un funcionario o

empleado que no actúa de buena fe es responsable; y (2) un empleado que actúa de buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió saber que su conducta era ilegal. Íd., pág. 262. Según *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, *supra,* la buena fe se considera ausencia de malicia. Íd. En otras palabras, la inmunidad condicionada no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas en que los funcionarios del gobierno puedan incurrir en el desempeño de sus funciones. *In re Colton Fontan*, 128 DPR 1, 8 (1991). Por el contrario, no procede imponerle responsabilidad en su carácter personal cuando sus actuaciones se llevan a cabo de acuerdo con directrices oficiales, o cuando no existe prueba de mala fe, malicia o error en su conducta. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra*,* pág. 495.

Así, al evaluar la defensa de inmunidad condicionada el tribunal deberá analizar: (1) si el demandante alega la privación de un derecho constitucional o estatutario; (2) si el estatuto alegadamente violado por el funcionario estaba claramente establecido al momento de los hechos; y, de ser así, (3) si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió tener conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante. *Wilson v. Layne,* 526 US 603, 609 (1999); *Mitchell v. Forsyth,* 472 US 511, 528 (1985).

Por otro lado, es importante que distingamos la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos y la inmunidad del Estado. Conforme a la segunda, el Estado no puede ser demandado sin su consentimiento o permiso. *Romero Arroyo v. ELA*, supra*,* pág, 744. A tono con ello, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida *como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* Mediante esta, "el Estado consistió a ser demandado en daños por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados

en el descargo de sus funciones". *Romero Arroyo v. ELA*, supra, pág. 744.

Ahora bien, la inmunidad condicionada concedida a los funcionarios públicos no tiene efecto sobre la renuncia de inmunidad del Estado. *García v. ELA*, supra, pág. 820; *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra, pág. 745. Lo anterior quiere decir que, en los casos que aplique la inmunidad condicionada del funcionario público, el Estado, como regla general, podría responder por los actos del funcionario en virtud de la Ley Núm. 104, *supra.* En otras palabras, en los casos en que el funcionario esté cobijado por la inmunidad condicionada, el perjudicado tendrá el remedio –único y exclusivo– de la acción en daños contra el Estado. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra, pág. 747.

III.

En su único señalamiento de error, los peticionarios sostienen que el TPI erró al denegar la moción de desestimación, pues las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendada*, aun tomadas como ciertas, no establecían una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra sus personas. Argumentaron que las actuaciones y omisiones imputadas se relacionaban exclusivamente con el ejercicio de sus respectivas funciones oficiales y que los recurridos no alegaron hechos específicos que permitieran establecer que actuaron fuera del ámbito de sus cargos, de manera irrazonable, maliciosa o en violación de derechos claramente establecidos.

Luego de examinar cuidadosamente la demanda, el derecho aplicable y la naturaleza de las imputaciones formuladas, concluimos que les asiste la razón.

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a una parte solicitar la desestimación de una acción cuando de las alegaciones se

desprende que alguna de las defensas reconocidas por dicha regla habrá de prosperar. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, supra, pág.1065. En lo pertinente, el inciso (5) de esta Regla, permite solicitar la desestimación cuando la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Ciertamente, al evaluar una moción presentada bajo ese fundamento, los tribunales deben dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda, siempre que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, pág., 84. Asimismo, la demanda no debe desestimarse a menos que surja con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, independientemente de los hechos que pudiera probar en apoyo de su reclamación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, pág., 429.

No obstante, este estándar liberal no exige que los tribunales acepten como hechos las conclusiones jurídicas, las alegaciones conclusorias o las caracterizaciones genéricas utilizadas por la parte demandante. Tampoco permite sostener una causa de acción sobre la base de especulaciones o imputaciones generales que no establezcan una conexión plausible entre la conducta del demandado y el derecho a un remedio. Como reconoce la doctrina, las alegaciones fácticas deben ser específicas, pues la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 268.

En el caso de autos, los recurridos alegaron que las condiciones de la facilidad médica de Vieques eran deficientes y que existían determinadas carencias relacionadas con personal, equipo, licencias, protocolos, supervisión y recursos médicos. También atribuyeron a los peticionarios expresiones tales como “abandono”, “negligencia administrativa”, “incumplimiento de deberes” y “delegación indebida de responsabilidades”. Sin embargo, al

examinar el contenido de la *Segunda Demanda Enmendada*, advertimos que tales imputaciones no están acompañadas de hechos concretos que permitan establecer, de forma plausible, cuál fue la actuación personal específica de cada peticionario que constituyó una violación de derechos claramente establecidos o una conducta fuera del ámbito protegido por la inmunidad condicionada.

La demanda describe, en términos generales, deficiencias estructurales y operacionales del sistema de salud de Vieques. Sin embargo, no identifica con suficiente particularidad qué decisión concreta adoptó la licenciada Berenguer, qué deber ministerial específico incumplió, qué orden impartió, qué información recibió, qué medida estaba obligada a tomar y deliberadamente omitió, o de qué manera su conducta personal constituyó algo más que el ejercicio —acertado o desacertado— de funciones administrativas relacionadas con la operación de la facilidad.

Del mismo modo, respecto al doctor Rodríguez, las alegaciones se concentran en la situación general del sistema de salud de Vieques y en la alegada falta de atención institucional por parte del Departamento de Salud. No obstante, no se especifica una actuación personal concreta mediante la cual este haya violado un derecho claramente establecido, actuado con malicia o mala fe, o incumplido un deber ministerial cuyo contenido y exigibilidad permitan sostener una reclamación personal en su contra. La mera alegación de que, por razón de su cargo, tenía responsabilidad general sobre el sistema de salud no es suficiente para establecer responsabilidad personal por cada deficiencia existente en una facilidad médica pública.

La inmunidad condicionada no desaparece por el mero hecho de que un funcionario haya sido acusado de negligencia o de que se alegue que una agencia pública operaba deficientemente. La doctrina distingue entre una actuación discrecional que pueda

haber sido errónea, deficiente o incluso negligente, y una conducta que, por su naturaleza, trascienda el ejercicio razonable y de buena fe de las funciones oficiales. Para derrotar la inmunidad condicionada, no basta con invocar términos como "abandono", "mala fe", "ilegalidad" o "incumplimiento de deberes"; es necesario alegar hechos específicos que permitan inferir razonablemente que el funcionario actuó fuera del ámbito de sus funciones protegidas o en violación de un derecho claramente establecido.

En este caso, las alegaciones de los recurridos no permiten establecer esa distinción de manera plausible. La demanda no identifica una actuación personal de los peticionarios que pueda separarse del ejercicio de sus funciones administrativas ni expone hechos que permitan concluir que estos actuaron con conocimiento de estar infringiendo un derecho claramente establecido. En esencia, se pretende derivar responsabilidad personal de la posición jerárquica que ocupaban y de la existencia de deficiencias generales en la prestación de servicios médicos en Vieques.

Aunque la demanda hace referencia a derechos constitucionales, civiles y humanos, incluyendo los derechos a la vida, dignidad, salud e igualdad, la mera invocación de estos derechos no satisface el requisito de establecer una reclamación personal viable contra cada funcionario. Los recurridos debían alegar hechos que conectaran la conducta individual de los peticionarios con una violación concreta de tales derechos. No es suficiente identificar el derecho presuntamente afectado sin explicar de qué manera cada funcionario, mediante una actuación u omisión específica, incurrió en una conducta que excediera sus facultades oficiales y que fuera contraria a un derecho claramente establecido.

Debe destacarse que la inmunidad condicionada se evalúa respecto a la conducta individual de cada funcionario. Por ello, no basta con alegar que la facilidad médica carecía de determinados

recursos o que el sistema de salud de Vieques no cumplía con ciertos estándares. Era necesario establecer cómo esas deficiencias podían atribuirse personalmente a la licenciada Berenguer y al doctor Rodríguez mediante actos u omisiones concretos que no estuvieran protegidos por la doctrina. La demanda no satisface ese requisito.

En cuanto a la licenciada Berenguer, aun si se aceptara que tenía responsabilidades administrativas sobre la facilidad, las alegaciones no establecen que ella personalmente hubiese tenido control exclusivo sobre todos los aspectos señalados por los recurridos, ni que hubiese tenido autoridad directa para proveer equipos, contratar personal, emitir licencias, establecer servicios especializados o modificar la estructura operacional de la institución. La imputación de responsabilidad se construye principalmente a partir de su posición administrativa, sin precisar qué deber específico incumplió y qué conducta individual justificaría apartarla de la protección de la inmunidad condicionada.

Respecto al doctor Rodríguez, la ausencia de una conexión individual es aún más evidente. Su cargo como Secretario de Salud implicaba responsabilidades amplias de dirección y supervisión, pero no convierte automáticamente cada deficiencia de una facilidad médica en una actuación personal suya. Las alegaciones no identifican una decisión particular del Secretario, una orden concreta que hubiese impartido, una solicitud específica que hubiese ignorado o una obligación ministerial claramente definida que hubiese omitido personalmente. En consecuencia, no puede derivarse responsabilidad personal únicamente de su posición como jefe del Departamento de Salud.

El hecho de que los recurridos aleguen que ninguno de los peticionarios intervino directamente en la atención médica de la menor no es, por sí solo, dispositvo de la controversia. Sin embargo, sí resulta relevante al examinar la suficiencia de la reclamación

personal, pues la teoría de responsabilidad contra ellos no se basa en una intervención directa en el tratamiento, sino en alegadas deficiencias administrativas generales. Precisamente por ello, la demanda debía establecer con mayor especificidad la conducta individual que conectaba a cada peticionario con el daño reclamado. La existencia de una relación jerárquica o administrativa con la facilidad no es suficiente para suplir esa ausencia.

Reconocemos que, bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debe resolver toda duda a favor de la parte demandante y considerar si, a la luz de la situación más favorable para esta, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra. Sin embargo, ese principio no impide la desestimación cuando, aun aceptando los hechos bien alegados como ciertos, la teoría de responsabilidad depende de conclusiones no sustentadas por hechos específicos. El descubrimiento de prueba no puede utilizarse para suplir la ausencia de alegaciones esenciales ni para permitir que una demanda insuficiente avance con la esperanza de que posteriormente se descubran hechos que nunca fueron alegados.

Por consiguiente, concluimos que el TPI erró al denegar la moción de desestimación. Las alegaciones, aun interpretadas liberalmente y aceptadas como ciertas, no establecen hechos suficientes para sostener que los peticionarios actuaron fuera del ejercicio de sus funciones, de manera irrazonable o en violación de derechos claramente establecidos. Lo alegado constituye, a lo sumo, una impugnación de decisiones, omisiones o deficiencias administrativas relacionadas con el funcionamiento del sistema público de salud, lo cual no basta para derrotar la inmunidad condicionada ni para establecer una causa de acción personal contra los funcionarios.

En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución Interlocutoria* emitida por el TPI y ordenamos la desestimación de las reclamaciones personales instadas contra los peticionarios bajo el fundamento de inmunidad condicionada, sin perjuicio de aquellas reclamaciones que, conforme a derecho, pudieran subsistir contra las entidades o partes legalmente responsables.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y ***revocamos*** el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones